



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00251/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000092
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*:
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, [REDACTED]
Abogado: , [REDACTED],
Procurador D./D* [REDACTED]

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 30 de noviembre de 2018

D. [REDACTED], Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de [REDACTED], representada por la abogada Dña. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, representado por el procurador D. [REDACTED] y asistida de la abogada Dña. [REDACTED], contra [REDACTED] representada por la procuradora Dña. [REDACTED] y asistido del abogado D. [REDACTED] y contra [REDACTED], asistida del abogado D. [REDACTED], ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada en materia de responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 26/11/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el 7 de septiembre de 2013, la demandante sufrió una caída al pisar una tabla que los operarios de una empresa constructora denominada [REDACTED] había situado en una zanja abierta en la calle [REDACTED]. Esta obra fue realizada por el Ayuntamiento de Campo de Criptana a través de la empresa mencionada.

Sufrió un esguince de tobillo y pie, lesión de ligamento peroneo astragalino anterior y tendinitis aquilea postraumática.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización de 10.394'30 euros, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Plantean los codemandados la prescripción de la acción por el transcurso de más de un año desde que se produjo la estabilidad lesional hasta que interpuso la reclamación el 6 de julio de 2017

El artículo 67 de la Ley 39/15 del Procedimiento administrativo común dispone: 1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Consecuentemente, en principio, la acción estaría prescrita, ya que la sanidad la alcanzó en marzo de 2014; el informe pericial médico realizado por la Médico Forense del Juzgado de Alcázar de San Juan con fecha 3 de marzo de 2014, expresa que le da el alta en esa fecha y fija en 180 días de curación.

La defensa actora alega que las diligencias penales interrumpen la prescripción. Sin embargo, el único artículo relativo a esta suspensión, el 37.2 de la Ley 40/15, establece: “La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.”

Pero no nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad del personal al servicio de una Administración, por lo que no sería aplicable. Además, esa misma norma, pero en la derogada Ley 30/92, fue interpretada por la jurisprudencia –por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2006- en el siguiente sentido: “el cómputo del plazo para el ejercicio de la

responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos; tal criterio tiene su origen en la aceptación por este Tribunal del principio de la “actio nata” para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarse, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esa coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, de tal suerte que la pendencia de un proceso penal encaminado a la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad subsidiaria de la administración comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año...”

De conformidad con esta normativa y criterio judicial, no puede ser acogida la alegación de la interrupción de la prescripción, dado que el procedimiento penal que al parecer se siguió en el Juzgado de Alcázar de San Juan no ha sido necesario, en absoluto, para la fijación de los hechos. Se trata de una simple caída al pisar una tabla colocada sobre una zanja, lo cual podía determinarse ante el Ayuntamiento sin necesidad de la intervención del Juzgado de Instrucción.

Consecuentemente, procede estimar la alegación de los codemandados y declarar prescrita la acción para reclamar.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, es tan variada y tan casuística la responsabilidad por caídas en la vía pública que no procede imponer las costas a la parte demandante.



Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D^a [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Campo de Criptana, [REDACTED] y [REDACTED] por prescripción de la acción para reclamar. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.